



PRUEBA EXTRAPROCESAL: RAD. 2021-00356

SOLICITANTE: YECENIA COLL PADILLA

CITADOS: RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA Y FUNDACIÓN CAMPBELL

Señora Juez: Al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal, en el cual el apoderado de la parte citada FUNDACION CAMPBELL interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021. Sírvasse resolver. Barranquilla, Agosto 06 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PRUEBA EXTRAPROCESAL: RAD. 2021-00356

SOLICITANTE: YECENIA COLL PADILLA

CITADOS: RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA Y FUNDACIÓN CAMPBELL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte citada FUNDACION CAMPBELL, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora YECENIA COLL PADILLA contra las sociedades RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA Y FUNDACION CAMPBELL, ordenando citar a las señoras MARIA LUISA CADAVID AGUILERA y JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, en su condición de representantes legales de las sociedades RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA y FUNDACIÓN CAMPBELL, respectivamente, el día 27 de julio de 2021 a las 9:30 a.m., para que absuelvan interrogatorio de parte.

La parte citada FUNDACION CAMPBELL presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que la parte solicitante no anexó copia de la solicitud al momento de practicarse la notificación personal de dicha providencia. Asimismo, manifestó que la solicitud de prueba extraprocesal no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso pues no se señalan los extremos temporales respecto de la prestación de servicios de mantenimiento de ambulancias así como tampoco existen documentos para corroborarla, a más de que no se aportaron las preguntas del interrogatorio y no se indicó la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de otro medio de prueba. Finalmente, señaló que deben realizarse dos audiencias de interrogatorio de parte comoquiera que son dos las entidades citadas.

En el término de traslado del recurso, la parte solicitante no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en admitir la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora YECENIA COLL PADILLA contra las sociedades RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA Y FUNDACION CAMPBELL, ordenando citar a las señoras MARIA LUISA CADAVID AGUILERA y JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, en su condición de representantes legales de las sociedades RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA y FUNDACIÓN CAMPBELL, respectivamente, sin que esta cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, señalando además que la parte solicitante no anexó copia de la solicitud al momento de practicarse la notificación personal de dicha providencia, no se aportaron las preguntas del interrogatorio, no se indicó la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de otro medio de prueba y que deben realizarse dos audiencias de interrogatorio de parte comoquiera que son dos las entidades citadas.

Al respecto, se tiene que no le asiste razón al apoderado judicial de la citada FUNDACION CAMPBELL en los argumentos en que fundó su medio de impugnación, en consideración a que la solicitud de prueba extraprocesal en efecto reúne los requisitos a que se refieren los artículos 183 y 184 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 ibídem, pues se indicó concretamente que la parte solicitante pretende constituir prueba de confesión a fin de obtener el pago de una suma de dinero dejada de cancelar por la prestación de servicios de mantenimiento de ambulancia y otros de parte de la convocante, así como se observa que la parte interesada llevó a cabo la notificación personal del auto de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, disposiciones que no señalan requisitos adicionales tales como el envío de la solicitud de prueba extraprocesal así como tampoco establecen la exigencia relativa al envío de anexos que deban entregarse para un traslado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aunado a que la citada FUNDACION CAMPBELL conoce el contenido de la mentada solicitud comoquiera que cuestionó su contenido mediante los recursos interpuestos.

Asimismo, no es de recibido la afirmación según la cual la convocante debe aportar el cuestionario pues dicha actuación es potestativa según se desprende de la lectura del artículo 184 ibídem que señala: *“(...) En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, (...)”* (Subrayado fuera de texto), lo cual valga mencionar, dichos cuestionarios fueron anexados con la solicitud de prueba.



Adicionalmente, los artículos 183 y 184 en concordancia con el artículo 200 de la citada codificación no establecen la exigencia relativa a que la parte solicitante debe hacer la manifestación consistente en la imposibilidad de verificar los hechos a que se alude la solicitud de prueba extraprocesal por otro medio o la necesidad de otro medio de prueba.

Finalmente, el Despacho acogerá el argumento de la recurrente relativo a la citación simultánea de las convocadas a fin de rendir interrogatorio de parte, y dispondrá fijar nueva fecha y hora para que las citadas lo absuelvan en audiencia virtual.

En consecuencia, el Despacho no revocará el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la solicitud de la prueba extraprocesal de la prueba de referencia y revocará el numeral segundo de dicha providencia, ordenando citar a las señoras MARIA LUISA CADAVID AGUILERA y JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, en su condición de representantes legales de las sociedades RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA y FUNDACIÓN CAMPBELL, el día 01 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. y a las 11:00 a.m., respectivamente, para que absuelvan interrogatorio de parte, y no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria como quiera que el auto mediante el cual se admite la solicitud de prueba extraprocesal no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., pues dicha preceptiva solo establece la procedencia de dicho recurso en el evento en que se niegue el decreto o la práctica de pruebas, y en el presente caso la prueba extraprocesal fue decretada mediante el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el numeral primero del auto calendado 21 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Revocar el numeral segundo del auto calendado 21 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Cítese a la señora MARIA LUISA CADAVID AGUILERA, en su condición de representante legal de la sociedad RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA, el día 01 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m. para que absuelvan interrogatorio de parte en audiencia virtual.
5. Cítese a la señora JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, en su condición de representante legal de la FUNDACIÓN CAMPBELL, el día 01 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m. para que absuelvan interrogatorio de parte en audiencia virtual.
6. Notifíquese el presente proveído a la citada JUDITH DEL CARMEN SARMIENTO AGUILERA, en su condición de representante legal de la FUNDACION CAMPBELL, por estado.



7. Notifíquese el presente proveído a la citada MARIA LUISA CADAVID AGUILERA, en su condición de representante legal de la sociedad RED DE URGENCIAS DE LA COSTA LTDA., personalmente, sin que sea procedente su emplazamiento.

8. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d821935d90e6e3887b852c0179a70f9ebf87cc419e6411eb6627cd587c2199

Documento generado en 06/08/2021 06:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>